

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: GUNDER JAVIER CABEZAS BELTRAN**

**ACCIONADO: COMISARIA 8 DE FAMILIA – KENNEDY I, DRA. RUTH SOFÍA PADILLA RODRÍGUEZ.**

**RADICACIÓN No.: 110014105002-2020-00371-01.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por el señor Gunder Javier Cabezas Beltrán, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el pasado seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que se negaron la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, el accionante interpuso la acción de tutela a fin de que se revocara la sentencia proferida el pasado 16 de junio de 2020 por la Comisaría 8 de Familia – Kennedy I, por indebida notificación de la citación al denunciado y, en consecuencia, se ordene nuevamente la celebración de la audiencia ante esa autoridad judicial.

Esta acción, la interpone el señor Gunder Javier, argumentando los siguientes hechos:

Que su hermana, Francy Cecilia Cabezas Beltrán, denunció ante la Comisaría 8 de Familia de Kennedy, a su hermano Gunder Javier por unos hechos ocurridos el día 27 de mayo de 2020, solicitando en su contra unas medidas de protección, ya que, dicha fecha, este la lastimó verbal y psicológicamente, aunado a que también temía por la salud de su menor hijo Lenny Hazel Díaz Cabezas de 12 años de edad y quien padece de una discapacidad severa.

Frente a lo anterior, la Comisaría 8 de Familia de Kennedy I, profirió Auto de Medida de Protección Provisional No. 453-20 del 28 de mayo de 2020, con el fin de salvaguardar los derechos del NNA, así mismo se señaló fecha de audiencia para el día 16 de junio de 2020, conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 294 del 96, modificada por la Ley 575 de 2000, el Decreto Reglamentario 652 de 2001 y demás normas concordantes.

El día 16 de junio de 2020, se llevo a cabo la audiencia programada con acompañamiento de la Dra. Lady Alexandra Camacho Gómez, en su condición de representante del Ministerio Público y con la asistencia de la señora Fancy Cecilia Beltrán, quien se ratificó de todos los hechos que fundaron su denuncia, sin embargo, el señor Gunder Javier Cabezas Beltrán no se hizo presente, no presentó excusa antes o durante la diligencia y tampoco solicitó el aplazamiento de la audiencia, por consiguiente, la Comisario le dio aplicación al contenido del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 y, en tal sentido, se tuvieron por aceptados los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, el argumento de la parte accionante para haber interpuesto esta acción de tutela, es la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asistían al señor Gunder Javier Cabezas Beltrán, en desarrollo del proceso surtido en su contra en la Comisaría 8 de Familia de Kannedy I, bajo el argumento de que nunca tuvo conocimiento de la existencia de esa actuación en su contra, pues en la audiencia del 16 de junio de 2020, fijada por auto del 28 de mayo de la misma anualidad, la funcionaria expuso que el señor Gunder Javier fue notificado en legal forma, tal como lo manifestó el notificador de la Comisaría en el informe de notificación rendido, sin embargo, el accionante alegó que nunca le fue notificada la citación para la audiencia en comento y por ello nunca compareció a la misma, por tal motivo, no pudo hacer suso de su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, el accionante, a través de sus apoderada, interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy, misma que le fue negada por extemporánea ante la NO comparecencia a la audiencia señalada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), negó el amparo constitucional solicitado por el accionante, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el A-quo, puso de presente el contenido del artículo 86 de la Constitución Política, asimismo, que la acción de amparo puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de indefensión o subordinación con el fin de obtener una pronta protección de los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados, más aún, cuando ello se requiera de manera urgente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando no haya otro mecanismos de defensa judicial y en segundo lugar, señaló que la acción de tutela es de carácter subsidiario, es decir, que se puede interponer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos vulnerados o, que existiendo, el mismo no se ni idóneo ni eficaz para la protección de los mismos y por último, cuando el afectado demuestre estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de constitucional, señalando además, que si la parte accionante no demuestra tales condiciones, la acción de tutela se tornará improcedente.

Posteriormente, puso de presente un aparte de la Sentencia T-890 de 2010, respecto del derecho fundamental al debido proceso, de igual manera que el contenido del artículo 29 de la Constitución Política en relación al debido proceso administrativo.

Ahora, frente al caso en concreto, el juzgador de primera instancia expuso brevemente el procedimiento que se adelanta ante las Comisarías de Familia cuando de violencia intrafamiliar se trata, colocando de presente el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, respecto del cual se advierte que toda persona puede acudir a dicha autoridad cuando dentro del contexto familiar, sea víctima de daño físico, psíquico, a daño a

su integridad sexual, amenaza, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, con el fin de solicitar las medidas de protección correspondientes que pongan fin a dicha situación y, que una conocida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición y mediante auto admitirá, inadmitirá o rechazará la solicitud y, en el primer evento, se deberá citar a la víctima y al acusado para que comparezcan a audiencia en un término no mayor a diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

Luego, el juez de instancia, al revisar el material probatorio aportado por las partes, dentro del expediente No. 453-20, a folio 72, evidenció el informe de notificación por aviso de fecha 29 de mayo de 2020, del cual se extrae que fue rendido bajo la gravedad de juramento conforme a la norma citada y por consiguiente estableció que la Comisaría de Familia no transgredió el derecho fundamental al debido proceso del señor Gunder Javier, en consecuencia, negó el amparo de la protección de derechos fundamentales solicitado por este.

### IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de tutela proferida en primera instancia, calendada 5 de agosto de 2020, el accionante, a través de su apoderada judicial, impugnó tal decisión bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, manifiesta que tanto la Comisaría de Familia accionada, como la Juez de conocimiento de la tutela en primera instancia, dieron total credibilidad al informe de notificación rendido por el citador de la Comisaría 8 de Familia, frente al hecho de que, seguramente al no encontrar al denunciado, acá accionante, procedió a la fijación del aviso en la puerta de residencia de este, sin embargo, la apoderada judicial señala que ese no es el problema, que el inconveniente radica, no solo en la falsa acusación de la señora Francy al indicar que su hermano *“cuando llega de mal genio, rompe los mueble que se encuentra a su paso y trata igualmente mal a quienes se encuentra”*, sino también en la *“mala convivencia, la falta de diálogo entre familiares, de respeto mutuo, de...aquello que desgraciadamente prima en muchas familias..., el pulso para ver quien puede más o quien puede ocasionar más daño al otro.”*

Ahora, también señala que como el señor Gunder Javier debe salir a trabar a diferentes horas, no vio el mencionado aviso, poro así mismo indica que, su hermana o cualquier otra persona de las que viven en la casa se lo pudo haber

entregado, cosa que no paso y por consiguiente no pudo ser notificado de la fecha de la audiencia programada por la Comisaría, dando lugar a que no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

También expone, que en el caso adelantado ente la Comisaría 8 de Familia de Kennedy, la decisión adoptada por la comisaria fue con fundamentos en afirmaciones hechos por la denunciante, sin que esta aportara prueba que demostrara tal situación, teniendo en cuenta la misma manifestación expuesta por la Comisaria, quien en el segundo párrafo de la sentencia dijo: *“No podemos afirmar de manera fehaciente que los hechos que refiere FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRÁN en su denuncia, hayan ocurrido de esta manera...”*

Que, frente a lo anterior, es claro que el accionante sí le interesaba defenderse ya que de por medio, esta su intachable hoja de vida en la Policía Nacional, su paz, su tranquilidad y la de su señora madre, por consiguiente, para el accionante no son claros los motivos por los cuales no se le puede conceder el beneficio y permitirle que ejerza su derecho a la defensa, pues según lo señala su apoderada, no es lógico pensar que el señor Gunder Javier se enteró y aun así no quiso asistir, ya que él como funcionario público sabe de las consecuencias que ello acarrea.

Por último, señala que frente al recurso de apelación interpuesto ante la Comisaría 8 de Familia, la funcionaria profirió un auto negándola por extemporánea bajo el argumento de la inasistencia del denunciado a la diligencia.

En consecuencia de todos los anteriores argumentos, solicita la parte accionante, que se revoque el fallo de tutela proferido en primera instancia y, en su lugar, se ordene fijar una nueva fecha para audiencia en donde el accionante pueda ser oído aportando las pruebas que demostrarían la realizad de los hechos.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Viabilidad De La Acción

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

Frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, este Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que en sede de primera instancia ya fueron verificados y frente a los cuales éste estrado judicial no tiene reparo alguno.

En consecuencia, se entrará a verificar el trámite surtido en primera instancia al interior de esta acción, conforme a los argumentos expuestos por la parte accionante su escrito de impugnación.

### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero decir, que el accionante lo que busca a través de esta acción, es que se deje sin efectos la sentencia proferida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy I, de fecha 16 de junio de 2020, ya que el denunciado, acá accionante, no tuvo conocimiento del proceso interpuesto en su contra por parte de su hermanda, señora, Francy Cecilia Cabezas Beltrán y, por consiguiente, no tuvo la oportunidad de defenderse y contradecir las acusaciones elevadas en su contra, ante una indebida notificación de la providencia por la cual se fijó fecha para dicha diligencia, vulnerando así sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Sobre el particular, es necesario indicar que la señora Francy Cecilia, procedió a interponer la denuncia ante la Comisaría 8 de Familia de Kennedy, en aras de proteger sus derechos fundamentales y los de su hijo, que valga decir, es un menor de 12 años de edad, quien presenta una discapacidad mental severa,

frente a los maltratos verbales y psicológicos generados por su hermano Gunder Javier Cabezas Beltrán.

Frente a lo anterior, el artículo 44 de la C.N., establece los siguiente: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 9° del Código de Infancia y Adolescencia, señala:

**“PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”<sup>2</sup>*

Con lo anterior, establece este estrado judicial de manera clara y contundente, que el bien superior del menor, está por encima de cualquier otro derecho, aunado a que, para el caso en concreto, además de ser un menor de edad, también esta en estado de incapacidad mental severa, lo que hace aun mas lo hace ser un sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>1</sup> Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>2</sup> Artículo 9° del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006

De otro lado, la misma norma establece como una de las funciones de las Comisarías de Familia, la de *“Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.” “Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.”*, entre otras.

De otro lado, la Ley 575 de 2000, por la cual se modificó parcialmente la Ley 294 de 1996, el artículo 1°, que modificó el artículo 4°, quedó así: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*, de lo cual se colige que la señora Francy Cecilia, ante el maltrato verbal y psicológico que le generaba su hermano, fue, por lo que en aplicación de lo preceptuado en este artículo, acudió a la Comisaría de Familia acá accionada.

En el mismo sentido el artículo 5°, modificado por el artículo 2° de la citada ley, señala que, *“si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas”* ..., a su vez, el artículo 6° que modificó el artículo 11, determina que una vez el juez o el comisario, según sea el caso, avoque conocimiento de la denuncia, y si este estuviera fundada en indicios leves, podrá dictar dentro las cuatro (4) horas siguientes las medidas de protección en forma provisional tendientes a detener los actos de violencia intrafamiliar y el artículo subsiguiente, establece que, una vez radicada la petición ante el juez o comisario, según sea el caso, se citará al acusado para que comparezca a una audiencia entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la denuncia.

El artículo 9° de la Ley 575 de 200, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, señala expresamente que, si el agresor no comparece a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, sin embargo, hace la

excepción de que las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, ante lo cual, el funcionario determinará en su momento, si la excusa es procedente o no para fijar una nueva fecha que será dentro de los cinco (5) días siguientes.

Frente al trámite de notificación de la audiencia, el artículo 7°, inciso 2°, que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, señala que la notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Conforme a lo lineamientos normativos antes expuestos, al revisar el material probatorio aportado por las partes, este estrado judicial encuentra que la Comisaría de 8ª de Familia de Kennedy, a través de su comisaria Dra. Ruth Sofía Padilla Rodríguez, dio cabal cumplimiento a las normas que regulan los asuntos de violencia intrafamiliar, pues los hechos que dieron origen a la denuncia hecha por la señora Francy Cecilia, datan del 27 de mayo de 2020, mismos que fueron puestos en conocimiento de funcionaria de la Comisaría el 28 de mayo de la misma anualidad, fecha en la cual dictó el auto de medidas provisionales y citó a las partes a audiencia el día 16 de junio de 2020, es decir, dentro del término que la ley le impone para tal fin.

Ahora, sobre el acto de notificación, como se advierte del expediente de la Medida de Protección No. 453-20, se evidencia *“informe de notificación”*, rendido por el citador de la comisaría de fecha 29 de mayo de 2020, del cual se desprenden los siguientes datos: (i) Que se dirigió a la dirección del lugar de residencia del denunciado, (ii) que la diligencia fue con el fin de notificar al señor Gunder Javier Cabezas Beltrán, (iii) que deja constancia marcando con asterisco que *“Se fijó aviso de ley en la puerta del inmueble y se deja copia del mismo bajo la puerta de acceso”*, y (iv) hace una breve descripción del inmueble donde se surtiría la diligencia de notificación, aunado a dicho informe fue rendido bajo la gravedad de juramento.

Frente a lo anterior, encuentra este operador jurídico que los procedimientos surtidos al interior del expediente de Medidas de Protección adelantado por la señora Francy Cecilia Cabezas Beltrán, ante la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I, fueron con observancia de las normas establecidas para tal fin, como lo es la Ley 575 de 2000, que modificó parcialmente la Ley 294 de 1996.

Así las cosas, este Despacho en sede de segunda instancia, no encuentra reparo alguno en la decisión proferida por el A-quo, pues claramente, al accionante no se le vulneraron los derechos al debido proceso y al a defensa que le asistieron en su momento, como tampoco en sede constitucional.

Frente al recurso de apelación interpuesto ante la entidad accionada, la comisaria resolvió bajo el apego a la ley y no por capricho suyo, pues con la inasistencia a la audiencia previamente programada, tal actuación procesal precluye, ya que todo recurso deberá ser interpuesto al finalizar la audiencia y solo por los que comparecieron a la misma.

Por último, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, de si en la casa del denunciado quitaron el aviso fijado por el notificador de la comisaria o entrar a determinar los motivos por los cuales no tuvo conocimiento del proceso, el juez de tutela ni en sede de primera como en segunda, puede entrar a determinar tales condiciones, pues se escapan de la órbita de competencia para dirimir esos aspectos, tan solo le es posible al juez constitucional, como a cualquier otro operador de justicia de cualquier especialidad y jurisdicción, fallar en derecho y con los elementos materiales probatorios aportados por las partes y no proferir una sentencia bajo supuestos de hecho no probados.

En conclusión, se confirmará, en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 6 de agosto de 2020, al encontrar acertados todos los argumentos expuestos por el A-quo, que dieron lugar a no tutelar los derechos fundamentales impetrados por el señor Gunder Javier Cabezas Beltrán en contra de la Comisaria 8ª de Familia de Kennedy I, Dra. Ruth Sofía Padilla Rodríguez.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, calendada 6 de agosto de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”, concordancia con el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen Téngase por notificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

CALG

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d557acc5c322764f6e6b8d72058a03e61f9aeed3ac2b3e74838f2cbd2bc97**

Documento generado en 20/09/2020 07:40:30 p.m.